

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-
18/2009 Y ACUMULADOS.**

**ACTORES: COALICIÓN “PAN-
ADC, GANARÁ COLIMA”, ASÍ
COMO LOS PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES
SOCIALDEMÓCRATA Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA.**

**SECRETARIOS: FRANCISCO
BELLO CORONA Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil nueve.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-18/2009, SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009, promovidos por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, así como los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el nueve de abril de dos mil nueve en los recursos de apelación números RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, acumulados, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de la autoridad administrativa electoral. El diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo número 33, mediante el que se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en su campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político-electoral durante el proceso electoral local 2008-2009.

2. Recurso de apelación. Disconformes con el acuerdo precisado en el numeral que antecede, el día veinticuatro de marzo siguiente los partidos políticos nacionales Socialdemócrata, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, interpusieron sendos recursos de apelación.

3. Sentencia reclamada. El nueve de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia en los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos antes referidos, a los que correspondieron las claves de identificación RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, respectivamente, cuyo considerando de fondo y puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

SEXTO.- Del análisis integral de los escritos que contienen los Recursos de Apelación, los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto consiste en determinar; si el servicio público de transporte, en el Estado de Colima es considerado un elemento del equipamiento urbano, a que se refiere el artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado de Colima, y como consecuencia, un lugar restrictivo de colocarse propaganda electoral por parte de los partidos políticos a que se refiere el acuerdo 33 de {52}* fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; y si éste viola los artículos 5, 6, 7, 9, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibir la colocación o fijación de propaganda expresa en términos del artículo 212 de la ley comicial en cita; o si dicho acuerdo viola los principios rectores en materia electoral, de: legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad.

SÉPTIMO.- En síntesis, los actores señalan como agravio, en su recurso de apelación que el acuerdo número 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se dictó contraviniendo el sentido exacto del artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, sobre todo en lo que ve, al haber excluido al servicio público de transporte, como un elemento prohibitivo para la colocación de propaganda electoral. Y que la autoridad responsable, hizo una definición de elementos de equipamiento urbano incompleta, violando con ello derechos fundamentales de los partidos políticos, consagrados a los artículos 1, 5, 6, 7, 40 y 41 de la Constitución General de la República.

Además que la autoridad responsable, al haber emitido el acto impugnado, viola los principios rectores en materia electoral de: legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad, pues se restringe irracionalmente los derechos políticos de los partidos políticos, sobre todo de poder colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Para mayor ilustración, es necesario transcribir las siguientes disposiciones legales:

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- "Artículo 1°.- *(Se transcribe)*
- "Artículo 5°.- *(Se transcribe)* {53}
- "Artículo 6°.- *(Se transcribe)*
- "Artículo 7°.- *(Se transcribe)*
- "Artículo 9°.- *(Se transcribe)* {54}
- "Artículo 40.- *(Se transcribe)*
- "Artículo 41.- *(Se transcribe)*
- "Artículo 16. – *(Se transcribe)*
- "Artículo 116.- *(Se transcribe)* {55}

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

- Artículo 1. – *(Se transcribe)*
- Artículo 86 BIS.- *(Se transcribe)*
- "Artículo 87.- *(Se transcribe)*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

- "Artículo 236.- *(Se transcribe)* {56}

Código Electoral del Estado de Colima

- "ARTÍCULO 206.- *(Se transcribe)* {57}
- "ARTÍCULO 212.- *(Se transcribe)*

Ley de Asentamientos Humanos {58}

- "ARTÍCULO 5.- *(Se transcribe)*

Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.

- "ARTÍCULO 16.- *(Se transcribe)*
- "ARTÍCULO 17.- *(Se transcribe)* {59}

Código Civil del Estado de Colima

"ART. 752.- *(Se transcribe)*

"ART. 753.- *(Se transcribe)*

"ART. 759.- *(Se transcribe)*

De dichas disposiciones legales, se puede determinar que la Constitución General de la República, en su artículo primero, establece la garantía de igualdad, misma que bajo ninguna circunstancia podrá ser restringida o limitada; por su parte el artículo quinto, establece la libertad de trabajo, siempre y cuando éste sea lícito; el artículo sexto protege la libertad de expresión, derecho fundamental dentro del sistema jurídico democrático de México, en donde se señala que la {60} manifestación libre de ideas, bajo ninguna circunstancia puede ser sujeta de inquisición judicial o administrativa, teniendo únicamente como limitante, los ataques a la moral, derechos de terceros, o provoque algún delito, o perturbe el orden público; recientemente incluyendo el derecho de réplica hacia los involucrados; el estado como garante constitucional y encargado de la conservación de las instituciones, deberá garantizar este derecho fundamental de manera pública y llana.

En ese mismo sentido, el artículo séptimo constitucional protege la libertad de escribir, mientras que el artículo noveno de dicha norma federal garantiza el derecho de asociación y reunión, que tiene todo gobernado para reunirse pacíficamente y tratar asuntos políticos de su incumbencia.

Todos estos derechos y garantías, se encuentran en la parte dogmática de la Constitución General de la República, lo que los traduce como las garantías individuales, que el estado mexicano se compromete a proteger a favor de sus gobernados.

Sin embargo, cuando el ciudadano, se siente agraviado por un acto de autoridad al haberse violado alguna de las garantías o derechos fundamentales, consagrados en la parte dogmática de la constitución, puede interponer los medios de impugnación, que la propia norma constitucional federal ha puesto a su disposición, para que, mediante un procedimiento legal tener acceso a la administración de justicia, y en su defecto, en caso de acreditarse la violación reclamada se les resarza de los daños ocasionados, pues finalmente el estado velará por la protección de las garantías individuales a que está obligado a proporcionar.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

De igual manera, y de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Constitución General de la República, México, optó por una República Representativa, Democrática Federal, compuesta por estados libres y soberanos unidos en una Federación, formando así el Pacto Federal, lo que significa que en México, exista independencia entre las actividades que le corresponden a la Federación y se regulen por leyes federales, que emanan de la propia Constitución General de la República, y en cuanto a las entidades federativas, tengan una reglamentación local, que coexiste con la legislación federal, pues ambas, tienen su origen en la propia Constitución General de la República, de ahí que, cada {61} entidad federativa cuente con una constitución, que rige y regula la vida interna de los estados, ésta, en completa armonía con la norma federal, subsistiendo ambos regímenes jurídicos que conforman el Pacto Federal.

Así las cosas, el artículo 116 de nuestra carta magna fracción IV, en su parte que interesa para el caso en estudio, establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se deben de realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además que, sus autoridades respetarán los principios rectores en materia electoral, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; fijarán reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen, entre otras.

Por su parte los partidos políticos como entidades de interés público para su actuación en el ámbito federal y estatal, la ley secundaria determinará las normas y requisitos para su registro legal, y la forma en cómo deben intervenir llevando acabo su fin; en el entendido que éste, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, para que se contribuya en la representación nacional, tanto a nivel federal como local, y como organizaciones de ciudadanos haciendo posible con esto, el acceso al poder público, de acuerdo a los programas, principios, e ideas de dichos institutos políticos.

La tarea principal de los partidos políticos es contribuir a la organización representativa para cumplir con el fin del gobierno republicano que el gobierno adopto en su Constitución General de la República, por ello la carta magna les delega facultades de origen constitucional con atribuciones de interés público, pues solo a través de ellos se accede en términos generales a la representación popular a cargos de elección.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Estos derechos que consagra la Constitución General de la República a los partidos políticos han sido adoptados por las constituciones de las entidades federativas que conforman el Pacto Federal; tan es así que el artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, refiere que esta entidad reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución. {62}

Esto es, todos los derechos que le otorga la Constitución Federal a los partidos políticos, también están garantizados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por existir una remisión expresa en su artículo primero.

En su actividad constitucional, y al estar buscando la integración de la representación nacional, a través de elecciones, les resulte necesario llevar a cabo actos de propaganda electoral, derecho que deviene originalmente en la Constitución General de la República, pero regulado por la ley secundaria, específicamente del artículo 206 y 212 del Código Electoral del Estado de Colima, pues a través de la propaganda, se busca dar a conocer, tanto al partido político como sus candidatos, para que el ciudadano votante acuda a las urnas y emita el sufragio a favor de éste.

Así mismo, se puede apreciar de la ley secundaria, que la propaganda electoral que utilizan los partidos políticos, para promocionar a sus candidatos pueden ser de diversas formas; spots en radio y televisión, publicaciones en periódico, volanteo, calcomanías, reuniones y todas aquellas que tienen como fin dejar presente en el ciudadano la imagen del candidato.

Asimismo la ley secundaria, también reglamenta ciertas limitaciones, en lo que respecta a la propaganda electoral, esto es, que deberá ser colocada, en lugares previamente autorizados por la autoridad administrativa local, mediante convenio que debe celebrar con los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado.

Esas limitaciones, se encuentran plenamente reguladas en la Constitución General de la República, pues el artículo 41 y 116 párrafo IV, inciso j), refiere que la ley secundaria fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Así las cosas, se puede determinar que, los partidos políticos para postular a sus candidatos, es necesario llevar a cabo actos de publicidad, pero esta, deberá cumplir con la reglamentación que señale la ley secundaria, pues finalmente dicha normatividad debe ser concordantes con la norma constitucional de la que dimana.

Ante este planteamiento, procederemos abordar el estudio de los conceptos de agravios hechos valer por los partidos recurrentes, en **{63}** contra del acuerdo número 33, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por cuestiones de método de estudio, primeramente analizaremos el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, abordando su agravio de la siguiente forma:

Dicho Instituto Político, se queja de que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, violentó sus derechos fundamentales, que conforman los fines de su existencia, pues emitió un concepto de equipamiento urbano que refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, considerando que éste concepto, lo constituyen los postes de alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puente vehiculares, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales entre otros.

Para dilucidar dicho agravio, es necesario la interpretación del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima.

"ARTÍCULO 212.- (Se transcribe) {64}

Ésta disposición legal refiere que, como derecho de partido político para promocionar a sus candidatos, pueden realizar toda clase de actividades sin restricción alguna, únicamente cumpliendo con la reglamentación de la ley secundaria, para ello, tanto las autoridades estatales como municipales, darán todas las facilidades para que los partidos políticos puedan promocionar sus programas, principios e ideas, así como la imagen de sus candidatos.

Por ello, en cada municipio los consejos municipales con autorización del ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas para que los institutos políticos puedan fijar canelones, comunicados y propaganda electoral.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Los consejos municipales, junto con los ayuntamientos convendrán las bases y procedimientos, en los que se sujetará la fijación de la propaganda electoral en lugares de uso común o de acceso al público, así como cualquier otro tipo de difusión de propaganda electoral como pudiendo ser, la colocada en bardas propiedad del estado o de los municipios.

Dicha publicidad electoral se encuentra prohibida para colocarse en edificios públicos, monumentos, edificios artísticos o de interés histórico o cultural, tampoco podrá hacerse en escuelas públicas o {65} privadas; sin embargo cuando se trate de bienes privados bastará para colocarse, el consentimiento de su propietario.

Sin embargo, la fracción V refiere que la propaganda electoral no deberá, entre otras cosas, colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano.

Para ello es importante contar con una definición completa de dicho concepto.

El artículo 5 de la Ley de Asentamientos Humanos define por equipamiento urbano:

"ARTÍCULO 5.- (Se transcribe)

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP- JRC-042-2003 analizó lo que significa propaganda electoral en equipamiento urbano, señalando al respecto lo siguiente:

"Por otra parte, "Atendiendo al proemio del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que el ámbito material de validez de la norma jurídica de referencia son las reglas para la colocación de propaganda electoral, en tanto que los partidos políticos nacionales y los candidatos integrarían parte del ámbito personal de validez de dicha disposición jurídica, esto es, serían los sujetos destinatarios primarios de la norma jurídica en cuestión, puesto que, como se verá más adelante, se les reconocen ciertos derechos e imponen determinadas obligaciones, en función de la modalidad, lugar o condiciones en que se difunda la propaganda electoral.

De esta manera, también se desprenden cuatro prohibiciones absolutas para la colocación de la propaganda electoral: 1. Cuando se pretenda fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; 2. Cuando se pretenda fijar o pintar en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; 3. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en monumentos, y 4. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en el exterior de edificios públicos. Es decir, en los supuestos de los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 189 citado, se está en presencia de obligaciones de no hacer o abstenciones en razón de la forma que adopta la conducta y los objetos en que recae, porque se trata de limitaciones por las

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

cuales, en ningún caso, los partidos políticos y candidatos pueden colocar su propaganda electoral.

Por otra parte, existen tres supuestos diversos, en los cuales se reconocen determinadas condicionantes para que los partidos políticos nacionales y sus candidatos coloquen su propaganda electoral. Un primer conjunto de hipótesis normativas [artículo 189, párrafo 1, inciso a), del código de la materia], consiste en la **{66}** colocación de propaganda electoral cuando se cuelga en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, en cuyos casos no se debe dañar el equipamiento, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o impedir la circulación de peatones. Es decir, los sujetos beneficiados por ese derecho que cuelgan su propaganda electoral del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, tienen la obligación de abstenerse de dañar el mismo, o bien, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.

Una segunda hipótesis jurídica está representada por el derecho que tienen los partidos políticos nacionales y sus candidatos para colocar su propaganda electoral, colgándola o fijándola en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Como se puede advertir, en el caso de la propaganda que se coloque en inmuebles de propiedad privada, el ejercicio de ese derecho está sujeto a una condición (permiso escrito del propietario).

Un tercer supuesto normativo está constituido por el derecho de los partidos y candidatos para colocar su propaganda electoral, ya sea colgándola o fijándola en los lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. En este caso aparecen dos sujetos de derechos (partidos políticos nacionales y candidatos); un derecho subjetivo o facultamiento (colocación de propaganda electoral); dos modalidades alternativas para el ejercicio de ese derecho (el colgado o fijación de la propaganda electoral); una referencia espacial (lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes); una atribución para ciertos órganos electorales (las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral determinan los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral), y una condicionante para el ejercicio de esa atribución electoral (la determinación de los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral, ocurre con el acuerdo previo de las autoridades correspondientes).

Como se colige de la correlación de hechos que, a juicio del recurrente, son infracciones electorales y las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 189, párrafo 1, del código invocado, los conceptos normativos básicos que es necesario dilucidar para evidenciar lo inoperante del agravio son, bienes o lugares de uso común y equipamiento urbano.

Para tal efecto se tiene que en el párrafo 2 del artículo de referencia, se establece qué debe entenderse para efectos de propaganda electoral por lugares de uso común, siendo el caso que, en dicho ordenamiento jurídico, se hace referencia a los lugares que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Esto es, los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos corresponden a los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, sólo que

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

su utilización para tales efectos, en principio, corresponde a los que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, con acuerdo de las autoridades correspondientes. Sobre este particular, es necesario destacar que tales bienes o lugares de uso común que se determinan en el acuerdo administrativo son repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, de conformidad con {67} el procedimiento que determine el consejo respectivo, en el mes de enero del año de la elección.

Por otra parte, respecto del equipamiento urbano, la sistemática del propio artículo 189, su connotación jurídica en el ámbito nacional y estatal, y la práctica administrativa-electoral, evidencian que el concepto de equipamiento urbano es tan amplio que puede estar vinculado tanto a los bienes de uso común como a aquellos afectos a la prestación de un servicio público, si bien el equipamiento urbano no está sujeto a acuerdo entre las autoridades electoral y administrativa a efecto de que en ellos se cuelgue o coloque propaganda electoral por los partidos políticos nacionales y sus candidatos, como se demuestra a continuación.

En principio, y dada la connotación que dentro del mencionado artículo 189 de la ley electoral federal se otorga a los bienes de uso común y al llamado equipamiento urbano, resulta oportuno precisar el marco jurídico y las características básicas que distinguen a ambos conceptos, tanto en el ámbito federal como local. Así, podemos señalar lo siguiente:

I. BIENES DE USO COMÚN

A) Ámbito federal:
Código Civil:

...

Artículo 768. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Ley General de Bienes Nacionales:

...

Artículo 2. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;
(...)"

Artículo 29. Son bienes de uso común:

I. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II. El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22, 224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar y sus reglamentos y el derecho internacional;

III. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

V. La zona federal marítimo terrestre;

VI. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

VII Las riberas y zonas federales de las corrientes;

VIII. Los puertos, bahías, radas y ensenadas; **{68}**

IX. Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, contruidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia a la que por ley corresponda el ramo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

XII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;

XIII. Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;

XIV. Los monumentos arqueológicos inmuebles, y

XV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes.

Artículo 30. Todos los habitantes de la República pueden usar de los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

...

B) **Ámbito local:**

Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios:

...

Artículo 15. Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 16. Son bienes de uso común:

I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;

II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;

III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;

IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y

VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

...

Artículo 105. Son bienes del dominio público municipal

I. Los de uso común; {69}

...

De lo antes expuesto, y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos tales bienes de uso común, podemos concluir que por lo que hace al régimen patrimonial del Estado mexicano existe coincidencia en aceptar la clasificación de sus bienes en dos grandes grupos: bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Los bienes del dominio público se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares. Así, por ejemplo, los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Asimismo, estos bienes están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como lo son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros.

A su vez, dentro de los bienes de dominio público se encuentran, en primer lugar, los llamados bienes de uso común, tal y como se establece en el artículo 2º, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales. Estos bienes, previstos en forma enunciativa en el artículo 29 de la mencionada ley general (toda vez que, en la fracción XV y última de dicho precepto legal, se ordena que también serán bienes de uso común “...*los demás bienes considerados de uso común por otras leyes...*”), se distinguen, en términos del artículo 30 del propio ordenamiento, porque todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía, dictados por la autoridad en el ejercicio de su facultad dominical y de custodia sobre los mismos (de esta manera están las modalidades, restricciones, condicionantes y limitantes que se prevén en la materia electoral federal).

Es decir, los bienes de uso común (o lugares de uso común, como se denomina en la legislación electoral), indisponibles por ser bienes de dominio público, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

II. EQUIPAMIENTO URBANO

A) Ámbito federal:

Ley General de Asentamientos Humanos:

...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; **{70}**

...

B) Ámbito local:

Código Administrativo del Estado de México:

...

Artículo 5.2. Para la ejecución de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, se estará a las bases siguientes:

...

IV. En relación con la infraestructura y equipamiento urbano:

a) Las plazas cívicas, jardines y espacios semejantes, se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de la población y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios, contribuyan a elevar la imagen del entorno;

b) Los edificios de establecimientos dedicados a la atención de la salud y a la educación se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes, procurando que queden alejados del ruido y demás elementos contaminantes y, en caso de los establecimientos de educación, evitar que tengan acceso directo a vías públicas primarias;

c) Para las colonias o barrios y los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, se deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueran necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;

d) Se deberán observar las disposiciones que en materia de prestación de servicios a personas con capacidades distintas prevé este Código.

...

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (se cita únicamente con fines orientadores):

...

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VII. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones, destinados a prestar a la población, los servicios de administración pública, de educación y cultura; de comercio, salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y transporte, y otros, para satisfacer sus necesidades.

...

Artículo 34. Los reglamentos en materias relacionadas con el desarrollo urbano, contendrán entre otras, las disposiciones y regulaciones siguientes:

...

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

IV. En materia de equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales.

...

De lo antes expuesto, se puede concluir que bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que, si bien no encuadra estrictamente dentro de alguna de las {71} clasificaciones de los bienes del Estado en el estudio de su régimen patrimonial, se identifica primordialmente con los bienes de servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Ahora bien, en el artículo 189 de la ley electoral federal, como se analiza en líneas posteriores, al equipamiento urbano se le identifica como una categoría de bienes que, con independencia de que correspondan a los de uso común e incluso a los de servicio público, se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral.

...

De la interpretación funcional, de carácter histórico, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas legales en materia de propaganda electoral pasaron de un régimen en que existía una prohibición absoluta para la fijación e inscripción de propaganda en bienes o lugares de uso común (pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y cordones respectivos), por lo que prácticamente quedaban para tal fin los lugares de propiedad privada, como ocurrió con la ley electoral de mil novecientos setenta y tres; a otro régimen más permisivo, en el que, fuera de los lugares de propiedad privada, la autoridad federal electoral destinaba espacios para la colocación de bastidores y mamparas en el que se fijaban conjuntamente los carteles de los partidos políticos contendientes (lo que evidencia que los bastidores y mamparas son estructuras que, en forma expresa, se establecen o ponen en ciertos lugares para colocar la propaganda electoral), y esa misma autoridad (Comisión Federal, comisiones locales y comités distritales electorales) convenía con las autoridades federales, estatales y municipales, las bases y los procedimientos para la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, según se presentó con los ordenamientos electorales federales de mil novecientos setenta y siete y mil novecientos ochenta y seis, hasta llegar a un marco normativo que amplía la gama de hipótesis normativas para la colocación de propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos, ya que expresamente se prevé la posibilidad de colgarla en elementos del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, como un elemento adicional a los supuestos de colocación en lugares o bienes de uso común que sean materia de un acuerdo entre la autoridad electoral federal y las estatales y municipales o del Distrito Federal."

Por otra parte, en el Glosario de términos la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, México, 1978, define:

"EQUIPAMIENTO URBANO

Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos. Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de especificidad, se estima que la aquí anotada es la {72} suficientemente amplia como para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano."

Según el artículo 151 fracción II, del Código Urbano del Estado de Zacatecas, señala que equipamiento urbano:

I....

II. Equipamiento urbano: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, destinados a prestar a la población los servicios administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativos, jardines y otros, sean públicos o privados; y

III. ..."

De dicha resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los conceptos transcritos; se puede advertir que, dentro del concepto de equipamiento urbano, que contempla el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, sí se encuentra el servicio público de transporte, pues éste repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.

De ahí que, se pueda determinar que el concepto de elementos de equipamiento urbano, utilizado por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, sea incompleto, pues se debe incluir como parte de este concepto, al servicio público de transporte.

Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN. — (Se transcribe) {73}

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su

desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener {74} ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretaría: Cristina Fuentes Macías.

No. Registro: 179,534"

Sin embargo, el concepto de agravio hecho valer por el recurrente (Partido del Trabajo), en el sentido de que, dicha disposición legal viola la libertad de expresión, de imprenta, asociación, así como los principios rectores en materia electoral, resulta infundado; en razón de que, la fracción V del artículo 212 del Código Electoral del Estado, que menciona que los partidos políticos o

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

coaliciones, **no deberán ... colocarse o fijarse (propaganda electoral) ... ni en elementos de equipamiento urbano...** No debe tomarse en cuenta que el concepto de éste, sea que, bajo ninguna circunstancia se pueda colocar propaganda electoral, pues el darle esta interpretación negativa sería absurda e irracional, ya que por disposición constitucional, los partidos políticos al promocionar a sus candidatos necesitan difundir la imagen de éstos, pudiendo hacerlo entre otras formas, mediante imágenes y anuncios, colocados o fijados en equipamiento urbano, pues la constitución local en su artículo 86 BIS, no contempla ninguna limitación de esta actividad, que puedan desarrollar los partidos políticos. Y además, la constitución local protege y garantiza a toda persona los derechos de la Constitución Federal de la República, lo que bajo el principio de legalidad este Tribunal Jurisdiccional no puede prohibir, **{75}** bajo ninguna circunstancia la colocación de propaganda electoral de manera absoluta, como pudiera interpretarse la norma comicial en cita.

Lo anterior, para establecer una conformidad entre la norma local y la constitución local que le da origen, es por ello, que los partidos políticos en la entidad, sí pueden colocar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, cumpliendo estrictamente con lo establecido en el artículo 212 de la ley comicial en cita, incluyendo al servicio público de transporte, contando tan solo, con el consentimiento de su propietario.

Esto resulta así, pues pensar lo contrario, estaríamos impidiendo el fin primordial de los partidos políticos de cumplir con su objetivo de democratizar, pues solamente a través de la propaganda electoral es como dan a conocer al ciudadano sus programas, principios e ideas, teniendo como limite permisivo, el que, al colocar su propaganda en equipamiento urbano, no lo dañe, ni emplear sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que se contamine el medio ambiente.

Esta prohibición expresa en la fracción V del artículo 212 de la ley comicial, cumple cabalmente con las limitaciones, que debe tener el uso de la propaganda electoral, en el elemento de equipamiento urbano, o también al modificar el paisaje, pero no se puede aceptar que la sola colocación o fijación de propaganda electoral en éste, si no que deberemos analizar otro tipo de circunstancias para poder arribar a dicha conclusión.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Esto, sin que se esté analizando la constitucionalidad del artículo 212 del Código Electoral del Estado, pues es una facultad que este órgano jurisdiccional no tiene, sin embargo, bajo el principio de legalidad, se analiza el acto reclamado, para que sea conforme con la Constitución Local del Estado de Colima; sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.-
(Se transcribe) {76}

De la misma manera para este órgano colegiado, no pasa desapercibido que en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus Acumulados 62/2008, 63/2008, 64/2088 y 65/2008; la segunda promovido por el (PT) corresponde al 62/2008, en el cual solicitaron la invalidez del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, agravios similares a los que hizo valer en este recurso de apelación respecto del artículo 212 del Código Electoral del Estado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su {77} Gaceta tomo XXVIII, del mes de noviembre de 2008, Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales página 532-1204, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la validez del artículo 236 párrafo 1, incisos a), c) y d), y 2; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legal que por su similitud al contenido del artículo 212 del Código Electoral Local, comparamos, pues pareciera, que son idénticos, sin embargo, para el efecto de estudio transcribo ambos artículos.

| | |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 212</p> <p>Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;</p> <p>II. En cada Municipio, los CONSEJOS MUNICIPALES, previa autorización del Ayuntamiento, colocarán bastidores y mamparas en las que se fijarán conjuntamente cartelones y demás comunicados y propaganda de los</p> | <p>Artículo 236 {78}</p> <p>En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;</p> <p>b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;</p> |
|--|---|

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

| | |
|---|--|
| <p>PARTIDOS POLÍTICOS. La asignación, será de conformidad con el sorteo que se realice;</p> <p>III. Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;</p> <p>IV. La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural</p> <p>En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;</p> <p>V. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y</p> <p>VI. La propaganda deberá ser retirada por los PARTIDOS POLÍTICOS antes de la fecha en que tomen posesión los funcionarios electos.</p> | <p>c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p> <p>d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y</p> <p>e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.</p> <p>2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.</p> <p>3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.</p> <p>4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.</p> <p>5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda {78}</p> |
|---|--|

De ambos se puede desprender, que su contenido, es realmente distinto, pues en el primero, dispone que la propaganda electoral no podrá colgarse en elemento de equipamiento urbano, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos de las personas en tránsito o desorientarlos; mientras que en el segundo se prohíbe

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

aparentemente de manera absoluta colocar propaganda electoral en todos los elementos de equipamiento urbano, pues de su texto, empieza diciendo que no deberá colocarse o fijarse propaganda electoral en el equipamiento urbano, y no maneja ninguna excepción como lo refiere el primero, pues éste, señala que la propaganda, no deberá colgarse en elementos del equipamiento urbano, pero es la que obstaculiza y desorienta, lo que interpretado a contrario sensu, sí se permite su colocación y la disposición legal local pareciera que esta redactada en sentido negativo sin excepción alguna; sin embargo, al analizar el resto de las fracciones de la legislación local (Art. 212 código electoral del estado), sí se puede colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como pueden ser, en todos los bienes de uso común, como puede ser en jardines, parques; obviamente con el permiso de las autoridades municipales, demostrándose con ello que el contenido de la fracción V de dicho numeral, no se debe entender como impedimento absoluto, de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues, haciendo una interpretación conforme con la constitución local en su artículo 86 bis, se debe entender que los partidos políticos podrán colocar su propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, únicamente con las limitaciones y prohibiciones, que de manera expresa señala la ley comicial.

Ante esa circunstancia, lo procedente es declarar parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, pues dicho acto reclamado, se puede concluir que efectivamente la autoridad responsable no consideró, como parte del elemento de equipamiento urbano, al servicio público de transporte, que para el caso en estudio sí lo es, pero al hacer una interpretación conforme al artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado, con el artículo 86 bis de la constitución local, se debe concluir que no obstante el aspecto negativo que el legislador le quiso dar a la colocación de la propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano, su contenido va más allá, de la permisión constitucional, obviamente en perjuicio de los derechos de los partidos políticos que la autoridad le debe garantizar, y {79} más aún al dar una definición incompleta a tal supuesto, prohibiendo la colocación de la propaganda electoral en postes de la comisión federal de electricidad, postes de teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales, pues la propaganda electoral efectivamente, no debe tener restricciones absurdas e irracionales, salvo aquellas que dañen o puedan poner en peligro a las personas y al medio ambiente.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Ahora bien, los agravios expuesto por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, y en atención a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal, se estudiarán de manera conjunta.

De sus agravios refieren que, el acuerdo número 33 de fecha 17 de marzo de 2009, es deficiente pues dentro de este, se excluyó al servicio público de transporte como parte del elemento de equipamiento urbano, en donde se prohíbe la colocación de propaganda electoral, violentándose el principio de legalidad, certeza y objetividad que rigen la materia electoral, pues el Partido Revolucionario Institucional, siempre promociona a sus candidatos, en este medio, por ser el partido que actualmente encabeza el gobierno del estado, además que dicho acuerdo se encuentra infundado e inmotivado, inobservando los artículos 1, 7 fracción VIII y X, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, sobre todo porque dichos vehículos de transporte público, son concesionados por gobierno del estado a particulares.

De estos agravios, que resultan fundados pero ineficaces para cambiar el sentido en el aspecto jurídico, como lo refieren los promoventes, no obstante de que, efectivamente el medio de transporte público, sí forma parte del elemento de equipamiento urbano, a que hace mención y que refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, esta autoridad jurisdiccional, como ya se ha hecho referencia con antelación, ha hecho una interpretación conforme con el artículo 86 bis, de la constitución local, se concluye que, los partidos políticos, sí pueden colocar propaganda electoral en el transporte público, con la única limitante de que, su propietario otorgue su consentimiento, por las razones expresadas en el cuerpo de esta ejecutoria, y que por economía procesal no se repiten. **{80}**

Sin embargo, no es procedente la solicitud que, se deba de incluir en el acuerdo impugnado, al medio de transporte público como un elemento prohibitivo para colocar propaganda electoral, como lo refieren los actores; en atención al artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado, pues su concepción, no debe interpretarse en un sentido gramatical, en cuanto a que, si es parte del equipamiento urbano, se elimina la posibilidad de que sirvan como instrumento para promocionar candidatos, debiendo privilegiar en su caso, la voluntad convencional tanto del instituto político, como del propietario de dicha unidad de transporte, con la única limitante de que debe mediar convenio entre ellos, para portar dicha propaganda, además, el hecho de traer esa publicidad en nada

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

perjudica a la sociedad y sí al contrario, coloca al ciudadano con mejores opciones de conocer a los candidatos contendientes, por los que puede votar el día de la jornada electoral.

Sin que este Tribunal observe, como lo refieren los actores, que se violentan en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza y objetividad, pues de manera equitativa, los partidos políticos tienen la libertad absoluta para que puedan promocionar a sus candidatos, en el transporte público, según la capacidad persuasiva que pueden tener, para convenir con los propietarios de dichas unidades.

De las condiciones apuntadas anteriormente lo procedente es, declarar parcialmente fundado y fundados pero ineficaces los recursos de apelación, interpuesto por los actores en el sentido de modificar el acuerdo 33, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundado y fundados pero ineficaces los agravios hechos valer por los ciudadanos **OLAF PRESA MENDOZA, BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS y ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos del Trabajo, Social Demócrata, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente. {81}

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se debe modificar el Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en su Consideración Novena, para el efecto de que se considere al servicio público de transporte urbano, como parte del equipamiento urbano que señala el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado; pero que de acuerdo a una interpretación conforme de dicho precepto, no se prohíba colocarles propaganda electoral de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los Actores y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.

[...]

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Dicha sentencia se notificó el pasado día diez de abril del año en curso al Partido Acción Nacional, que integra la coalición hoy enjuiciante “PAN-ADC, Ganará Colima”, así como a los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. *Juicios de revisión constitucional electoral.*

Disconformes con la sentencia referida, el trece de abril de dos mil nueve la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, y el catorce siguiente los partidos políticos Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, en los que hicieron valer los agravios siguientes:

Al efecto, la coalición enjuiciante expresó:

AGRAVIOS {7}^{*}

La sentencia reclamada al Tribunal Electoral del Estado de Colima es violatoria de los artículos 16, 41, fracciones I y II, 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), en atención a que en la especie se advertirá nos encontramos ante una resolución infundada, que transgrede los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la materia electoral y que de manera relevante también vulnera el principio de equidad que debe observarse en las campañas electorales en materia de propaganda político-electoral. Veamos:

1. La materia de la controversia versa sobre dos cuestiones fundamentales:

^{*} Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Primero, habiéndose determinado [por parte del Tribunal responsable] que el servicio público de transporte urbano forma parte de los elementos de equipamiento urbano a que aluden el artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima (en adelante COELEC), establecer si subsiste o no la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral en los referidos elementos de equipamiento urbano, es decir, en las unidades del servicio público de transporte, en atención a una interpretación conforme al precepto legal indicado.

Segundo, determinar cuales son los lineamientos que validamente deben imperar en la colocación o fijación de propaganda electoral en las unidades del servicio público de transporte urbano para el caso que de una interpretación conforme al artículo 212, fracción V, del COELEC, dicha propaganda se encuentre permitida, a fin de asegurar condiciones de equidad e imparcialidad en el uso de tales medios públicos de difusión con apego a la Constitución; condiciones que no se garantizan en la sentencia combatida como más adelante se advertirá. **{8}**

2. El Tribunal responsable interpretó el artículo 212, fracción V, del COELEC y al efecto concluyó lo siguiente:

"(...) dentro del concepto de equipamiento urbano, que contempla el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, sí se encuentra el servicio público de transporte, pues éste repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aún cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. De ahí que, se pueda determinar que el concepto de elementos equipamiento urbano, utilizado por la autoridad responsable, sea incompleto, pues se debe incluir como parte de este concepto, el servicio público de transporte público."¹

Sobre la anterior conclusión no existe ya controversia, pues una de las pretensiones del Partido Acción Nacional, que hoy comparece en coalición, era precisamente el que se reconociera al servicio público de transporte como parte del concepto de equipamiento urbano a que alude el artículo 212, fracción V, del COELEC. Sin embargo, el Tribunal responsable al analizar el concepto de agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, determinó también lo siguiente:

"(...) en razón de que, la fracción V del artículo 212 del Código Electoral del Estado, que menciona que los partidos políticos o coaliciones, no deberán... colocarse o fijarse (propaganda electoral)... ni en elementos de equipamiento urbano... No debe tomarse en cuenta que el concepto de éste, sea que, bajo

¹ Cita textual de la foja 73 de la sentencia reclamada.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

ninguna circunstancia se pueda colocar propaganda electoral, pues el darle esta interpretación negativa sería absurda e irracional, ya que por disposición constitucional, los partidos políticos al promocionar a sus candidatos necesitan difundir la imagen de éstos, pudiendo hacerlo entre otras formas, mediante imágenes y anuncios, colocados o fijados en equipamiento urbano, pues la constitución local en su artículo 86 BIS, no contempla ninguna limitación de esta actividad, que puedan desarrollar los partidos políticos. Y además, la constitución local protege y garantiza a toda persona los derechos de la Constitución Federal de la República, lo que bajo el principio de legalidad este Tribunal Jurisdiccional no puede prohibir , bajo {9} ninguna circunstancia la colocación de propaganda electoral de manera absoluta, como pudiera interpretarse la norma comicial en cita. Lo anterior, para establecer una conformidad entre la norma local y la constitución local que le da origen, es por ello, que los partidos políticos de la entidad, sí pueden colocar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, cumpliendo estrictamente con lo establecido en el artículo 212 de la ley comicial en cita, incluyendo al servicio público de transporte, contando tan solo, con el consentimiento de su propietario."²

"(...) Esta prohibición expresa en la fracción V del artículo 212 de la ley comicial, cumple cabalmente con las limitaciones, que debe tener el uso de la propaganda electoral, en el elemento de equipamiento urbano, o también al modificar el paisaje, pero no se puede aceptar que la sola colocación o fijación de propaganda electoral en éste, si no que deberemos analizar otro tipo de circunstancias para poder arribar a dicha conclusión".³

"(...) sin embargo, al analizar el resto de las fracciones de la legislación local (Art. 212 código electoral del estado), sí se puede colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como pueden ser en todos los bienes de uso común, como puede ser en jardines, parques; obviamente con el permiso de las autoridades municipales, demostrándose con ello que el contenido de la fracción V de dicho numeral, no se debe entender como impedimento absoluto, de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano, pues haciendo una interpretación conforme con la constitución local en su artículo 86 bis, se debe entender que los partidos políticos podrán colocar su propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, únicamente con las limitaciones y prohibiciones, que de manera expresa señala la ley comicial.

Ante esa circunstancia, lo procedente es declarar parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, pues dicho acto reclamado, se puede concluir que efectivamente la autoridad responsable no consideró, como parte del elemento de equipamiento urbano, al servicio público de transporte, que para el caso en estudio sí lo es, pero al hacer una interpretación conforme al artículo 86 bis de la constitución local, se debe concluir que no obstante el aspecto negativo que el legislador le quiso dar a la colocación de la propaganda electoral en {10} elemento de equipamiento urbano, su contenido va más allá, de la permisión constitucional, obviamente en perjuicio de los derechos de los partidos políticos que la autoridad le debe garantizar, y más aún al dar una definición incompleta a tal

² Cita textual de la foja 75 y 76 de la sentencia reclamada.

³ Cita textual de la foja 76 de la sentencia reclamada.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

supuesto, prohibiendo la colocación de la propaganda electoral en postes de la comisión federal de electricidad, postes de teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales, pues la propaganda electoral efectivamente, no debe tener restricciones absurdas e irracionales, salvo aquellas que dañen o puedan poner en peligro a las personas y al medio ambiente"⁴

En el mismo sentido argumentativo el Tribunal responsable al analizar de manera conjunta los agravios expuestos por los partidos Acción Nacional, Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, consideró lo siguiente:

"De estos agravios, que resultan fundados pero ineficaces para cambiar el sentido en el aspecto jurídico, como lo refieren los promoventes, no obstante de que, efectivamente el medio de transporte público, sí forma parte del elemento de equipamiento urbano, a que hace mención y que refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, esta autoridad jurisdiccional, como ya se ha hecho referencia con antelación, ha hecho una interpretación conforme con el artículo 86 bis, de la constitución local, se concluye que, los partidos políticos, sí pueden colocar propaganda electoral en el transporte público, con la única limitante de que su propietario otorgue su consentimiento, por las razones expresadas en el cuerpo de esta ejecutoria, y que por economía procesal no se repiten."⁵

2.1. La determinación del Tribunal responsable que estima que los partidos políticos, no obstante la prohibición establecida en el artículo 212, fracción V, del COELEC, si pueden colocar o fijar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, concretamente en las unidades del servicio público de transporte urbano, es infundada y contraviene el principio de legalidad previsto **{11}** por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal. Veamos.

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, señala:

"Artículo 41.- *(Se transcribe)*

Por su parte, el artículo 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone en similares términos lo siguiente:

"Artículo 86 BIS.- *(Se transcribe)* **{12}**

De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal será **"la ley"** la que determinará las

⁴ Cita textual de la foja 79 y 80 de la sentencia reclamada.

⁵ Cita textual de la foja 80 de la sentencia reclamada.

"formas específicas" de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.

Esta remisión expresa que el texto constitucional citado hace a "**la ley**" para regular la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, se encuentra determinada por el ámbito competencial que la propia Constitución Federal establece, principalmente en sus artículos 41, 116 y 124, de los que se desprende que los procesos electorales federales estarán regulados por una ley federal y los estatales por una ley local, como la ha venido sosteniendo tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en tal disposición constitucional se autoriza la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, por lo que, acorde con lo anterior, en estos casos los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones que rigen este tipo de elecciones locales, que en la especie es el Código Electoral del Estado de Colima.

En consecuencia, si los artículos 41, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Federal y 86 BIS, fracción I, de la Constitución del Estado, remiten a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse la intervención de los partidos en los procesos electorales, es incuestionable entonces que debe estarse a lo que diga la **legislación local aplicable**, en este caso el Código Electoral del Estado de Colima, **sobre la manera en que los partidos podrán colocar o fijar su propaganda electoral.**

Así, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 (que consagran los derechos de libertad de expresión, acceso a la información e imprenta), es posible **{13}** advertir y demostrar que la libertades de expresión e imprenta de la que gozan los partidos para realizar actividades de propaganda electoral, está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual **su realización en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria.**

De tal manera el artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado, dispone lo siguiente:

Artículo 212.- *(Se transcribe)*

De lo subrayado se destaca que los partidos o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

tendientes a difundir sus programas e idearios y a promocionar a sus candidatos, pero bajo la condición de que **la propaganda electoral no deberá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano**, lo cual se traduce en una reglamentación que viene autorizada por la propia Constitución y que introduce la Legislatura Estatal para regular la forma y términos en que los partidos políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, siendo ésta la única interpretación conforme que resulta válida, situación que es pasada por alto por la responsable. {14}

Como puede observarse el artículo 212, fracción V, del COELEC no hace nugatorio el derecho de los partidos a realizar acciones de **propaganda electoral**, entendida ésta como "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas", de conformidad con la definición contenida en el artículo 206 del COELEC.

Es importante resaltar que lo que introduce la disposición contenida en el artículo 212, fracción V, del COELEC es una restricción clara, expresa y total tratándose únicamente de colocación o fijación de propaganda circunscrita a elementos de equipamiento urbano. Pero fuera de ello, los partidos o coaliciones pueden realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios y a promocionar a sus candidatos. Aquí lo único que la ley señala es la obligación de respetar como **espacios libres de propaganda** a los elementos de equipamiento urbano, en donde desde luego entran las unidades del servicio público de transporte urbano.

Por lo tanto, **no es admisible la "interpretación conforme" que el tribunal responsable realiza del artículo 86 BIS de la Constitución del Estado en la sentencia que se reclama**, para con base en dicha interpretación decidir que los partidos o coaliciones si pueden colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, entre ellos en las unidades del servicio público de transporte, pues tal precepto de la Constitución de Colima, al igual que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal al que se encuentra subordinado, remiten expresamente a la ley ordinaria todo lo relativo a las formas específicas de intervención de los partidos en el proceso electoral, lo que desde luego incluye las actividades de promoción y propaganda en las campañas electorales. Lo que en la especie se {15} traduce en la obligación de observar el artículo 212, fracción V, del COELEC, situación que el tribunal

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

responsable no cumple, de ahí que la sentencia devenga en infundada.

Además, debe destacarse que en la especie **no existe** un conflicto entre el artículo 212, fracción V, del COELEC y el artículo 86 BIS de la Constitución del Estado como lo aduce el tribunal responsable, pues -como ya se dijo antes- la propia normativa constitucional local establece que será la ley, en este caso el COELEC, el que determine los modos en que los partidos intervendrán en el proceso electoral, y también quedó demostrado que la libertades de expresión e imprenta de la que gozan los partidos para realizar actividades de propaganda electoral, está afectada por una característica de rango constitucional federal, conforme a la cual su realización en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, que en la especie no hace nugatorio el ejercicio de tales libertades al establecer una prohibición específica necesaria para regular con orden y método la colocación de propaganda electoral.

En razón de ello la resolución del Tribunal responsable en el sentido de **no-prohibir** la colocación de propaganda electoral en las unidades de servicio público de transporte urbano, viola el principio de legalidad consagrado en los artículos 16 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que existiendo obligación de observar el artículo 212, fracción V, del COELEC por mandato de los artículos 41, fracción I, de la Constitución Federal y 86 BIS, fracción I, de la Constitución del Estado, se materializó su inobservancia y contra su texto legal se resolvió.

3. Ahora bien, aún en el caso de que prevaleciera la interpretación sostenida por la responsable de permitir la colocación de propaganda electoral en las unidades del servicio público de transporte urbano, la sentencia reclamada es contraria a los principios contenidos en los artículos 41, fracción II y 134, párrafo séptimo, de la **{16}** Constitución Federal en atención a que **impone condiciones de inequidad y parcialidad en el uso de esta clase de propaganda;** condiciones indebidas que de permitirse afectarían “la validez” del proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de Colima.

Respecto de lo anterior, el Tribunal responsable resolvió lo siguiente:

"De estos agravios, que resultan fundados pero ineficaces para cambiar el sentido en el aspecto jurídico, como lo refieren los promoventes, no obstante de que, efectivamente el medio de transporte público, sí forma parte del elemento de equipamiento urbano, a que hace mención y que refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, esta autoridad jurisdiccional, como ya se ha hecho referencia con antelación, ha hecho una

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

interpretación conforme con el artículo 86 bis, de la constitución local, se concluye que, los partidos políticos, sí pueden colocar propaganda electoral en el transporte público, con la única limitante de que su propietario (sic) otorgue su consentimiento, por las razones expresadas en el cuerpo de esta ejecutoria, y que por economía procesal no se repiten.

Sin embargo, no es procedente la solicitud de que, se deba incluir en el acuerdo impugnado, al medio de transporte público como un elemento prohibitivo para colocar propaganda electoral, como lo refieren los actores; en atención al artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado, pues su concepción no debe interpretarse en un sentido gramatical, en cuanto a que, si es parte del equipamiento urbano, se elimina la posibilidad de que sirvan como instrumento para promocionar candidatos, debiendo privilegiar en su caso, la voluntad convencional tanto del instituto político, como del propietario (sic) de dicha unidad de transporte, con la única limitante de que debe mediar convenio entre ellos, para portar dicha propaganda, además, el hecho de traer esa publicidad en nada perjudica a la sociedad y sí al contrario, coloca al ciudadano con mejores opciones de conocer a los candidatos contendientes, por los que puede votar el día de la jornada electoral.

Sin que este Tribunal observe, como lo refieren los actores que se violenten en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza y objetividad, {17} pues de manera equitativa, los partidos tienen la libertad absoluta para que puedan promocionar a sus candidatos, en el transporte público, según la capacidad persuasiva que puedan tener, para convenir con los propietarios (sic) de dichas unidades."⁶

Como podrá advertirse el Tribunal responsable establece que (1) la propaganda electoral en el transporte público esta permitida, (2) que la única limitante es que "el propietario" de las unidades de transporte otorgue su consentimiento mediante convenio y (3) que "**de manera equitativa**" los partidos tienen libertad absoluta para promocionar a sus candidatos **según la capacidad persuasiva que puedan tener para convenir con "los propietarios" de las unidades de transporte.**

Ahora bien, los artículos 41, fracción II, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, disponen lo siguiente:

"Artículo 41.- *(Se transcribe)*

"Artículo 134.- *(Se transcribe)*

De los preceptos constitucionales citados se desprenden dos principios que las autoridades electorales quedan obligadas a {18} observar: **Primero**, el de acceso bajo condición de equidad que debe garantizarse a los partidos políticos para que cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades. **Segundo**, el de aplicación imparcial de los recursos públicos a cargo de los servidores públicos

⁶ Cita textual de la foja 80 y 81 de la sentencia reclamada.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

de todos los órdenes de gobierno a fin de evitar romper la equidad en la competencia entre partidos políticos.

En la especie el Tribunal responsable dejó de garantizar los anteriores principios al asentar en la sentencia reclamada que la única limitante en cuanto a la propaganda electoral en el transporte público es que "el propietario" de las unidades que prestan este servicio otorgue su consentimiento mediante convenio, dejando a la *capacidad persuasiva* de los partidos convenir con "los propietarios" de dichas unidades para promocionar a sus candidatos. Sin dejar de considerar que en el centro del debate se trata de la posibilidad de utilizar las unidades vehiculares que están adscritas a la prestación de un servicio público para fines político-electorales de promoción. Utilización que en todo caso tiene que darse en condiciones de equidad e imparcialidad y no dejarse a la mera capacidad persuasiva de los partidos, por tratarse precisamente de un **servicio público** en donde "los propietarios" de las unidades vehiculares son en realidad ***concesionarios del poder ejecutivo estatal para la prestación de un servicio de naturaleza pública.***

La autoridad responsable pasa inadvertido que el servicio público de transporte en el Estado de Colima corresponde prestarlo al Poder Ejecutivo del Estado (gobernador), ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados, o bien, por conducto de personas físicas o morales, a quienes indistintamente, mediante concesiones, permisos o autorizaciones, se les encomiende la realización de tal servicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado; siendo además el gobernador la autoridad competente para la interpretación y observancia de la referida norma. {19}

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno y de la Dirección General de Transporte y de Seguridad Vial, es quien implementa las políticas y acciones en materia de planeación, organización, regulación y otorgamiento, a personas físicas o morales, de concesiones, permisos, autorizaciones de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes, para la prestación del servicio público de transporte en el Estado y sus Municipios. (Artículo 2 de la ley citada)

Por otra parte, para la prestación del servicio público de transporte se debe contar con la concesión o permiso correspondiente (que otorga y controla el gobernador), y su desarrollo se ajustará a las políticas y programas del sector en el Estado, a fin de satisfacer la demanda de los

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

usuarios, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, cumpliendo con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios origen, diseño y demás elementos de operación previamente autorizados, atendiendo primordialmente las zonas a las que fueron asignados que carecen de medios de transporte. (Artículo 42 de la ley en comento y correlativos).

De estas disposiciones se desprende claramente que es una autoridad pública (el gobernador) quien tiene la competencia sobre la prestación y control del servicio público de transporte, pudiéndolo realizarlo por si o a través de concesiones a particulares, lo cual evidentemente implica en éste último supuesto que sobre el servicio en cuestión se impone una relación de supra a subordinación, entre el gobernador y los concesionarios particulares que prestan el referido servicio.

Así, la autoridad responsable no puede menospreciar que las unidades que prestan el servicio público de transporte, por ser precisamente público el servicio al que se encuentran destinadas, tienen que sujetarse necesariamente a **condiciones de equidad** para {20} el caso de ser utilizadas como espacios para la colocación o fijación de propaganda electoral de los partidos y sus candidatos; y que la mera *capacidad de persuasión* que puedan tener los partidos para convenir con los concesionarios del transporte resulta a todas luces perjudicial y propicia un estado de parcialidad evidente, pues, sin reglas sobre la distribución de esta modalidad de propaganda, se podría llegar al extremo de que un solo partido "persuadiera" a todos los concesionarios del transporte público para utilizar como espacios de promoción todas las unidades destinadas a la prestación de este servicio, lo que rompería la equidad en la competencia entre los partidos o, simplemente, que los concesionarios del transporte público (que se encuentran subordinados legalmente a la potestad del gobernador para efectos de la concesión que ostentan), nieguen a partidos diferentes al Partido Revolucionario Institucional la posibilidad de promocionarse en las unidades de transporte, orillados por el hecho de que el titular del poder ejecutivo del estado es miembro del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es un hecho público y notorio.

Lo anterior, colocaría en abierta desventaja a ciertos partidos políticos y candidatos respecto de otros, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, servicios públicos o una posición de primacía institucional (como la que tiene el gobernador), para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

bien, para satisfacer una aspiración política personal o la de un compañero de partido.

En atención a la relación de supra a subordinación que existe entre el gobernador y los concesionarios particulares que prestan el servicio público de transporte, el tribunal responsable tenía obligación de determinar en su sentencia los lineamientos y consideraciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en su caso, el propio poder ejecutivo estatal, deben cumplir para que las unidades de transporte público sobre las que autorizó el uso de propaganda {21} electoral sean utilizadas con imparcialidad y equidad en garantía de estos principios que se encuentran contenidos en los artículos 41, fracción II, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que en la especie fueron inobservados.

El tribunal responsable y la autoridad administrativa electoral no pueden sustraerse de fijar lineamientos que garanticen condiciones de equidad e imparcialidad razonables en el uso de propaganda electoral en unidades del servicio público de transporte, pues la omisión en esta materia implica un desconocimiento a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que deben regir sus actuaciones de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal y que de manera relevante vulnera el principio de equidad que se desprende de los artículos 41, fracción II, y 134, párrafo séptimo, constitucionales, y que en el presente caso fueron transgredidos por la responsable, de ahí que la sentencia reclamada se estime infundada.

[...]

Por su parte, los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática hacen valer el siguiente agravio:

A G R A V I O S:

PRIMERO Y ÚNICO.- Se lesionan en perjuicio del partido [...] en el Estado de Colima, el contenido de la fracción V, del artículo 212, del Código Electoral del Estado de Colima, pues el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dejó de aplicar en estricto sentido las prohibiciones inherentes a la propaganda político electoral durante el proceso electoral 2008-2009 en el Estado de Colima, adoptando para ello una actitud permisiva que no

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

descansa en disposición jurídica alguna, sea esta Local o Federal.

En efecto, contrario al señalamiento efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, las prohibiciones insertas por la norma electoral de trato, son claras y en ninguna forma violentan los derechos de los partidos políticos que contendrán para ocupar los cargos de elección popular en esta Entidad y durante este proceso electoral, puesto que como así fue expuesto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acuerdo 33, de fecha 17 de marzo de 2009, la propaganda electoral no solamente se coloca ó fija en el equipamiento urbano, sino que la propaganda electoral a la luz, del artículo 206, del Código Electoral Local, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Aunado a esto, la propaganda impresa que difundan los partidos políticos, las coaliciones o candidatos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 210, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Asimismo, este precepto legal en su tercer párrafo, señala que la propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límites, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Así es, como claramente se puede advertir de las constancias que obran en el expediente de origen y remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, desde el momento en que éste concluyó que "... **dentro del concepto de equipamiento urbano que contempla el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, sí se encuentra el servicio público de transporte, pues éste repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público...** "como se aprecia de la lectura que se haga a la sentencia controvertida a foja 75, no tenía más alternativa que aplicar en sus amplios términos la norma jurídica que expresamente contiene una prohibición de

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

hacer a los institutos políticos que registren candidaturas y entren formalmente a la contienda electoral.

Bajo la óptica anterior, incluido que fue el servicio público de transporte en el Estado de Colima como concepto del propio Equipamiento Urbano, que fue excluido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en su interpretación parcial del 17 de marzo de 2009, implica en estricto derecho y en franco cumplimiento a la fracción V; del artículo 212, una prohibición absoluta de **colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano;** siendo pues, los automotores destinados al servicio público de transporte elementos de equipamiento urbano, en estos queda expresamente prohibida la colocación de la propaganda político electoral de los partidos políticos.

De ahí que objetivamente, ninguna interpretación conforme debía efectuarse por parte del órgano jurisdiccional, porque precisamente el contenido de la norma no resulta ser contrario ni a la Constitución Federal y menos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, de lo que se colige que al no haber conflicto normativo alguno entre la prohibición que en forma absoluta prevé la fracción V, del artículo 212, nada tenía que interpretar en sentido conforme el A quo, por lo cual lo interpretado en ese tenor se encuentra fuera de todo contexto jurídico y de toda lógica razonable.

En efecto, el supuesto contemplado de la interpretación conforme no se actualiza en la especie, menos aún cuando es precisamente el propio jurisdiccional quien hace énfasis en las consideraciones establecidas en la resolución dictada por nuestro Alto Tribunal en la sentencia de acción de inconstitucionalidad 61/2008, que entre otras cosas sostuvo la validez del artículo 236, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo inciso d), señala categóricamente en forma similar a la norma local, lo siguiente:

Artículo 236.- *(Se transcribe)*

Artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima

ARTÍCULO 212.- *(Se transcribe)*

De esta forma, si en el texto de la sentencia dictada en aquella acción de inconstitucionalidad se sostuvo que es infundada la acción en contra del precepto primeramente transcrito, toda vez que no es cierto que las normas combatidas les impiden a los partidos políticos su derecho a expresarse libremente para difundir su emblema, su

nombre y el de sus candidatos, al prohibir colocar la propaganda **en elementos del equipamiento urbano**, limitándose su colocación a bastidores y mamparas de uso común; asimismo, al exigirles a los partidos y a sus candidatos que sólo podrán hacer uso de material reciclable y de fácil degradación natural en su propaganda impresa; éstas mismas consideraciones eran las que debía seguir puntualmente el Tribunal Electoral del Estado de Colima, para asumir la plena convicción de que estando incluido en el concepto de equipamiento urbano el servicio de transporte público en la entidad Colimense, a los partidos políticos se les debe prohibir colocar o fijar propaganda político electoral en los automotores dedicados a este servicio público, lo que por alcance estrictamente normativo impide a los propietarios de estas unidades a pactar con los institutos políticos la colocación de propaganda político electoral.

En efecto ilustrativo, es menester e indispensable transcribir las consideraciones expuestas en el fallo de la acción de inconstitucionalidad, cuya sentencia no solamente puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, sino en la edición del Diario Oficial de la Federación del viernes 03 de octubre de 2008, de cuya Cuarta Sección, punto Octavo, se desprende:

Octavo. *La invalidez del artículo 236, numerales 1, incisos a), e) y d) y 2 del COFIPE, por violaciones a los artículos 6o., 7o., 40 y 41 de la Norma Fundamental, al prohibir a los partidos políticos la colocación de propaganda en lugares públicos a efecto de obtener el voto.*

Como ya quedó señalado el artículo 6o. de la Ley Fundamental consagra la libertad de expresión; cabe precisar que el 6 de diciembre 1977, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al numeral fundamental en comento, la cual tuvo como objeto que el Estado mexicano garantizara el derecho a la información; con ello el Constituyente permanente constriñe a los poderes constituidos de los tres órdenes de gobierno -Federal, estatal, municipal, inclusive al Distrito Federal- a observar y a salvaguardar la garantía prístina en comento.

El 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al numeral 6o. de la Norma Suprema, la cual tuvo por objeto fortalecer y garantizar en todo el país, el ejercicio del derecho a la información pública, a efecto de afianzar la confianza de los ciudadanos, en la obtención de información objetiva y expedita, generada por los órganos de los tres órdenes de gobierno -Federación, estados y municipios, inclusive el Distrito Federal- y, demás sujetos que obtengan o ejerzan recursos públicos, consolidando con estas acciones, una sociedad mejor informada, con mayores elementos para evaluar el acontecer gubernamental, y con mejores instrumentos para fiscalizar las acciones estatales.

Así, el fortalecimiento del derecho a la información, se convirtió en nuestro país, en un instrumento para consolidar el estado de derecho, toda vez que con él, se encauzan las acciones los poderes, órganos y entidades públicas, hacia una evolución democrática, que incide en el logro de una sociedad participativa y responsable.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Por último, el 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la más reciente modificación al numeral 6o. de la Constitución General de la República en la que se estableció que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Con ello se consolida, en nuestra Nación, la garantía prístina del derecho a información pública a que tienen derecho los ciudadanos.

Con estas reformas quedaron reconocidos 3 derechos a saber, el de libre expresión y réplica, el de información, y el de intimidad. Por su parte, el artículo 7o. de la Constitución General de la República establece que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, asimismo, que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites, que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Es decir, se complementa la libertad de expresión estatuida en el ya mencionado precepto 6 de la Constitución Federal.

En el caso que nos ocupa, los accionantes indican que las normas combatidas les impiden a los partidos políticos su derecho a expresarse libremente para difundir su emblema, su nombre y el de sus candidatos, al prohibir colocar la propaganda en elementos del equipamiento urbano, limitándose su colocación a bastidores y mamparas de uso común; asimismo, al exigirles a los partidos y a sus candidatos que sólo podrán hacer uso de material reciclable y de fácil degradación natural en su propaganda impresa.

Como se desprende del artículo 236, se establecen las reglas que habrán de seguir los partidos políticos para la colocación de su propaganda electoral que incluyen la obligación de no hacer un uso indebido o dañar el equipamiento urbano, así como no obstaculizar la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, de respetar las fachadas o muros de los inmuebles de propiedad privada al exigirse a los partidos políticos que para colgar o fijar su propaganda en ellos se requiere del permiso por escrito del propietario, de utilizar o fijar su propaganda en bastidores o mamparas que determine la autoridad electoral local o distrital y la prohibición de pintar o fijar su propaganda en monumentos o edificios públicos.

Además de la obligación de utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, ya sea reciclable o de degradación natural y que sólo se podrá usar plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Derivado de lo anterior, puede afirmarse que los preceptos que se combaten no contienen disposición alguna que impida a los partidos políticos a ejercer su derecho a participar activamente en los procesos electorales puesto que aún con las restricciones legales para la colocación o fijación de la propaganda electoral tienen la posibilidad de hacer una amplia difusión de sus emblemas, nombres y los de sus candidatos, pues lo único que hacen los preceptos tildados de inconstitucionales es señalar de manera precisa cuáles son los lugares que pueden ser utilizados para fijar o colocar la propaganda política electoral, con el único fin de garantizar el respeto a la propiedad privada de terceros, los bienes públicos o de uso común y al medio ambiente, lo cual redundará en el respeto al derecho de terceros y en el mantenimiento del orden público.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Por tanto las normas únicamente regulan aspectos relativos a la propaganda electoral, en cuanto a su forma y lugar, sin inmiscuirse en los contenidos de la misma, la cual es responsabilidad de los partidos políticos que la emiten, aspecto que protegen efectivamente los artículos 6y7 de la Ley Suprema.

Consecuentemente, resulta infundada la pretendida violación a los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, por lo que procede que ese Supremo Tribunal declare la validez constitucional del precepto 236), numerales 1, incisos a), c) y d) y 2 del COFIPE.

En otro aspecto, y en relación a la supuesta violación los artículos 40 y 1 de la Ley Fundamental, en el caso, no se advierte ninguna vulneración a dichos postulados ya que el precepto combatido en nada impide a los partidos políticos fungir como organismos públicos encargados de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y de hacer posible del acceso de ésta al ejercicio del poder público puesto que no prohíbe el uso de propaganda electoral para que los partidos cumplan con sus fines, sino como ya se señaló sólo establecen las reglas que deberán seguir los institutos políticos para la colocación y fijación de su propaganda política electoral. Por lo anterior, la violación a los numerar 40 y 41 de la Constitución General de la República, deviene infundada, por tanto, procede que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la validez de las normas impugnadas.

(Lo enfatizado y subrayado es de la defensa)

De esta suerte, habiendo tenido un hecho notorio el Tribunal Electoral del Estado de Colima, como lo es la SENTENCIA dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los partidos políticos Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores y del Presidente de la República; no quedaba duda alguna para quién erróneamente llevó a cabo una interpretación conforme, que la única circunstancia válida de interpretación, lo era el incluir en el concepto de Equipamiento Urbano al Servicio de Transporte Público que se presta en el Estado de Colima, no así interpretar una norma que con claridad precisa las reglas que regulan aspectos relativos a la propaganda electoral, en cuanto a su forma y lugar, sin inmiscuirse en los contenidos de la misma, lo cual atinadamente considero nuestro Máximo Tribunal es responsabilidad de los partidos políticos que la emiten, aspectos que protegen efectivamente los artículos 6 y 7 de la Ley Suprema.

De este mismo modo, desde que el Tribunal Electoral del Estado de Colima, agregó las consideraciones que validaron la plena vigencia del contenido 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por elemental lógica debía colegir que al encontrarse en una

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

misma similitud de redacción con la norma electoral local (arábigo 212, fracción V, del Código Electoral), no le quedaba más que aplicar las prohibiciones que la disposición de marras establece, so pena de ser contradictoria la sentencia, carente de fundamentación y motivación e ilegal en el contexto electoral vigente del Estado de Colima.

De esta manera, en el artículo 215, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, fueron fijadas las reglas que habrán de seguir los partidos políticos para la colocación de su propaganda electoral, destacándose en este apartado una prohibición absoluta que debió refrendar en sentencia el Tribunal Electoral, en el sentido de que la propaganda:

- a) No deberá modificar el paisaje
- b) No deberá colocarse o fijarse en árboles
- c) No deberá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidente orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares
- d) Tampoco podrá emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente

Sin embargo y aún cuando otras fracciones del propio 212, del Código Electoral regulan la parte permisiva en la propaganda político electoral, los supuestos contenidos en éstas fueron equiparados a una permisión que nunca se desprende de la fracción V, pues ésta en ninguna forma establece una salvedad, que indebidamente introdujo el Tribunal Electoral del Estado de Colima, al sostener que basta el acuerdo del instituto político y el propietario del vehículo destinado al servicio de transporte público para que la propaganda sea permitida, barbaridad que solamente se concibe en el diminuto criterio expuesto por el inferior en la sentencia de fecha 09 de abril de 2009.

En ese contexto, la norma inserta en la fracción V, del 212, de la Ley de la Materia, contiene no una aparente prohibición, sino una formal y real prohibición y del tipo absoluta, tan es real que está legislada y fue refrendada por el Poder Legislativo Local; de esta forma y en aplicación correcta de la tesis encontrada en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-042/2003, a los partidos efectivamente le son impuestas determinadas obligaciones y en el caso que nos ocupa, a los institutos políticos contendientes en el proceso electoral 2008-2009 le fueron fijadas las prohibiciones absolutas a que hace referencia la norma supracitada, es decir, se está en presencia de obligaciones de no hacer o abstenciones en razón de la forma que adopta la conducta

y los objetos en que recae, porque **se trata de limitaciones por las cuales, en ningún caso, los partidos políticos y candidatos pueden colocar su propaganda electoral.**

Circunstancias prohibitivas que no deben en forma alguna ser interpretadas, ni armónicamente ni en interpretación conforme, porque hacerlo de ésta forma implicaría desconocer los alcances y vigencia de la prohibición consagrada en forma general para los partidos políticos contendientes, aunado a que no existe posibilidad alguna para hacer una interpretación a contrario sensu entre diversas fracciones normativas del 212, porque cada una de ellas establece las reglas inherentes y las hipótesis normativas son totalmente distintas, como se desprende de la sola lectura que se efectuó al numeral tantas veces citado.

Desde ese enfoque, no se le puede brindar un mismo tratamiento jurídico al equipamiento urbano, inserto en la fracción V, que a los bastidores y mamparas enunciados en la fracción II, como tampoco se le puede dar un mismo tratamiento a los lugares de uso común o de acceso público y menos pretender infundadamente equiparlo al equipamiento urbano; lejana y distante de toda base jurídica se encuentra pues la aplicación, que se pretende regule la propaganda político electoral en el presente proceso electoral y desafortunadamente proporcionada en sentencia de apelación por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, al querer con su retórica infundada se desconozca la plena vigencia de la fracción V, del artículo 212, del Código Electoral del Estado de Colima.

De ésta forma es que se considera ilegal que se analicen en su integridad las seis fracciones que conforman el 212, del Código Electoral, para desentrañar el sentido de la norma, cuando ésta es más que clara y cristalina y cuando ésta al igual que el numeral 189, del anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el vigente 236, establecen prohibiciones absolutas que casualmente el órgano jurisdiccional electoral nunca vislumbro en su "análisis".

Por las razones hasta aquí expuestas, se sostiene con aplomo e invocando los mismos razonamientos que fueron expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, que en ninguna forma existe contraposición de la fracción V, del artículo 212, del Código Electoral del Estado de Colima, con el artículo 86 BIS de la Constitución Local, ya que la restricción que se contiene en ninguna forma es absurda e irracional, tan no lo es que precisamente nuestro Alto Tribunal sentenció:

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

"...los preceptos que se combaten no contienen disposición alguna que impida a los partidos políticos a ejercer su derecho a participar activamente en los procesos electorales puesto que aún con las restricciones legales para la colocación o fijación de la propaganda electoral tienen la posibilidad de hacer una amplia difusión de sus emblemas, nombres y los de sus candidatos, pues lo único que hacen los preceptos tildados de inconstitucionales es señalar de manera precisa cuáles son los lugares que pueden ser utilizados para fijar o colocar la propaganda política electoral, con el único fin de garantizar el respeto a la propiedad privada de terceros, los bienes públicos o de uso común y al medio ambiente, lo cual redundaría en el respeto al derecho de terceros y en el mantenimiento del orden público....."

".....las normas únicamente regulan aspectos relativos a la propaganda electoral, en cuanto a su forma y lugar, sin inmiscuirse en los contenidos de la misma, la cual es responsabilidad de los partidos políticos que la emiten, aspecto que protegen efectivamente los artículos 6 y 7 de la Ley Suprema....."

"....resulta infundada la pretendida violación a los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, por lo que procede que ese Supremo Tribunal declare la validez constitucional del precepto 236, numerales 1, incisos a), c) y d) y 2 del COFIPE....."

".....en relación a la supuesta violación los artículos 40 y 1 de la Ley Fundamental, en el caso, no se advierte ninguna vulneración a dichos postulados ya que el precepto combatido en nada impide a los partidos políticos fungir como organismos públicos encargados de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y de hacer posible del acceso de ésta al ejercicio del poder público puesto que no prohíbe el uso de propaganda electoral para que los partidos cumplan con sus fines, sino como ya se señaló sólo establecen las reglas que deberán seguir los institutos políticos para la colocación y fijación de su propaganda política electoral. Por lo anterior, la violación a los numerar 40 y 41 de la Constitución General de la República, deviene infundada, por tanto, procede que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la validez de las normas impugnadas....."

Por si esto fuese poco, debe quedar perfectamente claro que la propaganda electoral no necesariamente ni indispensablemente debe colocarse ó fijarse en el equipamiento urbano, sino que la propaganda electoral a la luz, del artículo 206, del Código Electoral del Estado de Colima, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Aunado a lo anterior, todos los candidatos registrados y los partidos políticos que respalden su postulación, tienen acceso por norma constitucional a los espacios en tiempo de radio y televisión, que en el caso concreto del Estado de Colima, ya fueron asignados a los institutos políticos que contendrán en el proceso electoral 2008-2009, de ahí que no existe circunstancia alguna por la cual deba

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

considerarse que la prohibición absoluta e inserta en la fracción V, del artículo 212, deba considerarse absoluta e irracional; porque sí éstas cualidades tuviera, así lo hubiese establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al analizar los alcances prohibitivos del entonces vigente 189, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que tampoco se lee en el contenido de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2003, esto en el sumario **SUP-REC-042/2003**; por el contrario ésta sentencia vino a hacer una sana distinción entre las disposiciones prohibitivas absolutas y aquellas que reconocen determinadas condicionantes para que los partidos políticos dispongan de la facultad y facilidad expedita de colocar su propaganda electoral.

En esa tesitura no es procedente, como se ha insistido en retro líneas, tolerar una interpretación conforme del todo amañada, porque no existe contrariedad alguna de la norma local electoral con su propia Constitución de la que dimana, razón por la que no existe circunstancia en que se reivindique el Principio de Supremacía Constitucional, por medio de éste tipo de interpretación.

A mayor abundamiento es preciso señalar que la presencia de cantidades excesivas de propaganda electoral colocadas, pintadas o fijadas en la vía pública significa una contaminación visual y ambiental, que no solo ensucian las ciudades, pueblos, carreteras sino que las más de las veces violan lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunstancia a la que incita el Tribunal Electoral del Estado de Colima, al resolver en sentencia que la fracción V, del 212 del Código Electoral, contiene una permisión que se fundamenta en la nada jurídica.

Finalmente es necesario enfatizar, que el Tribunal Electoral del Estado de Colima, nunca tomo en consideración dos circunstancias que se desprenden de la sentencia en que dice se motivó su forma de pensar en torno al equipamiento urbano, como lo es la dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-042-2003, en donde fue perfectamente delimitado:

" En tanto que, respecto de los elementos del equipamiento urbano, su uso temporal para efectos de la colocación de propaganda electoral no está sujeto a acuerdo alguno, imperando respecto de ellos, por una parte, una permisión explícita (para usarlos de cierta manera, con sus debidas limitaciones expresas) y, por otra, una prohibición expresa (respecto de la manera como jamás podrán usarse tales elementos y otro tipo de bienes), sin perjuicio de observar en el uso de los elementos del equipamiento urbano las restricciones previstas en la normativa existente en otras materias al respecto, sea de orden federal, estatal o municipal. "

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Así las cosas, la sentencia es incongruente por inmotivada y por estar carente de toda fundamentación que la haga válida a la luz del propio 212, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima y por ende transgresora de los principios de imparcialidad, certeza y objetividad que debiera prevalecer en sus resoluciones; circunstancias suficientes para que analizado el agravio planteado se decida revocar la misma y en su lugar se emita otra que sustituya las violaciones cometidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, instruyéndose a este órgano jurisdiccional y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, que como concepto integrante del Equipamiento Urbano en que se contiene una prohibición absoluta de propaganda político electoral, sea comunicado a los partidos políticos que deberán abstenerse de colocarla o fijarla en las unidades automotrices destinadas al Servicio de Transporte Público en el Estado de Colima, esto en todas y cada una de las modalidades que del recurso de apelación interpuesto le fueron plenamente establecidos al ente que pronunció un fallo tendencioso el pasado 09 de abril de 2009.

[...]

TERCERO. *Recepción de expedientes.*

Por oficios números TEECOL-P-099/2009, TEECOL-P-100/2009 y TEECOL-P-101/2009 de fechas catorce, el primero, y quince de abril del presente año los restantes, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días quince y dieciséis siguientes, respectivamente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió las demandas con sus anexos, los informes circunstanciados correspondientes, así como las constancias atinentes a los recursos de apelación que en su oportunidad fueron resueltos.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

CUARTO. *Turno de expedientes.*

Mediante proveídos de fechas quince y dieciséis de abril de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes SUP-JRC-18/2009, SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante oficios números TEPJF-SGA-1314/2008, TEPJF-SGA-1320/2008 y TEPJF-SGA-1321/2008, signados por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

QUINTO. *Admisión y cierre de instrucción.*

Por autos del día veinte de abril del año en curso, el Magistrado Instructor acordó admitir las demandas y concluida la sustanciación respectiva; mediante proveídos de veintiuno de abril se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, conforme con lo prescrito por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por una coalición y partidos políticos nacionales, para controvertir una sentencia definitiva dictada por un tribunal local en una controversia de carácter electoral.

En el caso, conviene destacar que esta Sala Superior es competente para conocer de la litis planteada por los enjuiciantes, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local relacionada con un proceso electoral en el que se elegirán, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador.

Ciertamente, en el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación.

El artículo 189, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 195, primer párrafo, fracción III, de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

En idéntico sentido, el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la competencia que tienen la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, al señalar:

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los trasuntos preceptos se advierte que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida para que conozcan de aquéllos que se promuevan en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

La Sala Superior tiene competencia de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En consecuencia, toda vez que es un hecho público y notorio que actualmente en el Estado de Colima se desarrolla el proceso electoral ordinario 2008-2009 en el que se elegirá, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador de la entidad, es inconcuso que la competencia corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. *Acumulación.*

De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los juicios de revisión constitucional electoral interpuestos, pues existe identidad en el acto reclamado, en el Tribunal responsable, en las pretensiones que se hacen valer, así como en los agravios expresados, por lo que, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Electoral, así como 73, fracción VII, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009, al expediente del diverso juicio SUP-JRC-18/2009, por ser éste el que se recibió primeramente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas consta el nombre y firma de los comisionados propietarios de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, así como de los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. Las demandas se interpusieron dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución

impugnada se realizó a las partes el día diez de abril del año en curso y las demandas se presentaron los días trece y catorce siguientes.

3. Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por partes legítimas, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos y, en el presente caso, los juicios son promovidos por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática.

Además, por lo que hace a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, es útil el criterio sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002 emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto indican:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Andrés Gerardo García Noriega, en su carácter de Comisionado propietario del Partido Acción Nacional (partido político que integra la hoy coalición actora “PAN-ADC, Ganará Colima”), así como Bernardo Vallejo González y Juan José Gómez Santos, en su carácter de comisionados propietarios de los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, fueron quienes promovieron los medios de impugnación a los que les recayó la resolución impugnada, en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente su legitimación para interponer los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven.

Además, obra a fojas 27 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, el original de la constancia expedida el once de abril de dos mil nueve por el

Consejero Secretario Ejecutivo del aludido Instituto electoral local, mediante la que se acredita al ciudadano Andrés Gerardo García Noriega, como Comisionado propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada no se encuentra previsto ningún otro medio de impugnación en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 023/2000 emitida por esta Sala Superior, consultable en páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.— El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” se aduce la violación a los artículos 16; 41, fracciones I y II; 116, fracción IV, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comentario, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el

acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

No es óbice para lo anterior el hecho de que en las demandas de los partidos políticos Socialdemócrata y de la Revolución Democrática no se aduzcan en forma expresa los artículos constitucionales que estiman violados, pues su omisión o cita errónea no puede conducir al desechamiento de sus demandas en virtud de que este órgano jurisdiccional, al momento de resolver, debe invocar los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/97 emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal,

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho porque la parte enjuiciante controvierte una resolución que estima conculcatoria del orden constitucional y de sus derechos, buscando ante esta instancia jurisdiccional su modificación o revocación, a efecto de que se restituya el orden legal y sus derechos presuntamente violados.

Como se advierte, la pretensión última de los enjuiciantes se dirige a que esta Sala Superior revoque o, en su caso, modifique la sentencia reclamada a efecto de que se prohíba la colocación de propaganda electoral en las unidades que prestan el servicio público de transporte urbano y, para el caso de que no subsista tal prohibición, se ordene garantizar condiciones de equidad e imparcialidad en la distribución y colocación de tal propaganda.

Como se advierte, la determinación que al efecto se adopte resulta sustancial y trascendente para el desarrollo y resultado final del proceso electoral que actualmente tiene verificativo en el Estado de Colima, pues se trata de aspectos que tienen que ver con la difusión de propaganda de los partidos políticos durante las campañas electorales que al efecto se realizan.

En tal virtud, se estima que la exigencia legal de que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección se encuentra colmada, tal como lo exige el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Tal requisito se encuentra plenamente satisfecho, si se toma en cuenta que conforme a lo dispuesto por los artículos 198, primer párrafo, fracciones I y II, y 214, del Código Electoral para el Estado de Colima, las campañas

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

electorales que realicen los partidos políticos y/o coaliciones respecto de sus candidatos a Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2008-2009, deben iniciar el 19 de abril de dos mil nueve para las campañas de los candidatos a Gobernador del Estado, y el nueve de mayo del mismo año, las campañas electorales de los candidatos a diputados locales y miembros de los ayuntamientos, y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, esto es, el próximo día primero de julio del año en curso, tomando en consideración que la jornada electoral se efectuará el día cinco del referido mes y año, por lo que es plenamente factible la reparación de la violación que, en su caso, se hubiere cometido.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en los juicios constitucionales que se resuelven, ni esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que se actualice alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los enjuiciantes.

CUARTO. *Síntesis de agravios.*

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000 emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los actores deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes puesto que no atacan en sus aspectos fundamentales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En este tenor, la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” aduce que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 16; 41, fracciones I y II; 116, fracción IV, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es una resolución infundada que transgrede los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen la materia electoral y que, de manera relevante, también vulnera el principio de equidad que debe observarse en las campañas electorales en materia de propaganda político-electoral, para lo cual expresa, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

A) Que la determinación del Tribunal responsable que estima que los partidos políticos (no obstante la prohibición establecida en el artículo 212, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Colima) sí pueden colocar o fijar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, concretamente en las unidades del servicio público de transporte urbano, es infundada y contraviene el principio de legalidad previsto en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si los artículos 41, fracción I, primer párrafo, del mismo ordenamiento, y 86 bis, de la Constitución Política del Estado de Colima, remiten a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse la intervención de los partidos en los procesos electorales, es incuestionable que debe estarse a lo que diga la legislación local aplicable, sobre la manera en que los partidos políticos podrán colocar o fijar su propaganda electoral.

Destaca la parte actora que del artículo 212, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Colima, se desprende que los partidos o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendentes a difundir sus programas e idearios y a promocionar a sus candidatos, pero bajo la condición de que la propaganda electoral no deberá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, lo que se traduce en una reglamentación autorizada por la Constitución federal y que introduce la Legislatura Estatal para regular la forma y términos en que los partidos políticos pueden participar en un proceso electoral, siendo ésta, en su concepto, la única “interpretación conforme” que resulta válida.

Que por lo anterior, no es admisible la “interpretación conforme” que la autoridad responsable realizó del artículo 86 bis de la Constitución local, para decidir que los partidos o coaliciones sí pueden colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, entre ellos, las unidades del servicio público de transporte.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Además, expresa la enjuiciante que no existe un conflicto entre el artículo 212, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Colima y el artículo 86 bis, de la Constitución Política del Estado de Colima, como lo aduce el tribunal responsable, pues la propia normativa constitucional local establece que será la ley la que determine la forma en que los partidos políticos intervengan en el proceso electoral.

B) Que la sentencia impugnada es contraria a los principios contenidos en los artículos 41, fracción II, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impone condiciones de inequidad y parcialidad en el uso de esta clase de propaganda, las que de permitirse afectarían la validez del proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de Colima.

Lo anterior, porque la autoridad responsable al señalar en la sentencia impugnada que la única limitante en cuanto a la propaganda electoral en el transporte público es que el propietario de las unidades que prestan este servicio otorgue su consentimiento mediante convenio, dejando a la “capacidad persuasiva” de los partidos políticos la realización de tales convenios, dejó de garantizar los principios de acceso bajo condición de equidad que debe garantizarse a los partidos políticos para que cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como el de aplicación imparcial de los recursos públicos a

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

cargo de los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, a fin de evitar romper la equidad en la competencia entre partidos políticos.

Que lo anterior es así, porque la utilización de las unidades que prestan el servicio de transporte público tiene que darse en condiciones de equidad e imparcialidad y no dejarse a la “capacidad persuasiva” de los partidos, por tratarse precisamente de un servicio público en donde “los propietarios” de las unidades vehiculares son en realidad concesionarios del poder ejecutivo estatal para la prestación de un servicio de naturaleza pública.

En este sentido, aduce la coalición impetrante que la autoridad responsable no puede menospreciar que las unidades que prestan el servicio público de transporte (por ser público el servicio al que se encuentran destinadas), tienen que sujetarse necesariamente a condiciones de equidad para el caso de ser utilizadas como espacios para la colocación o fijación de propaganda electoral, y que la mera “capacidad de persuasión” que puedan tener los partidos políticos para convenir con los concesionarios del transporte resulta perjudicial y propicia un estado de parcialidad evidente, pues sin reglas de distribución de esta modalidad de propaganda se podría llegar al extremo de que un solo partido “persuadiera” a todos los concesionarios para utilizar como espacios de promoción todas las unidades destinadas al transporte público, lo que rompería la

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

equidad en la contienda entre los partidos políticos, o que los concesionarios (subordinados legalmente a la potestad del gobernador para efectos de la concesión respectiva), nieguen a los partidos políticos distintos al Partido Revolucionario Institucional, la posibilidad de promocionarse en las unidades de transporte, por el hecho de que el titular del poder ejecutivo del estado es miembro de dicho instituto político.

Que por lo anterior, tanto el tribunal responsable como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no pueden sustraerse de fijar lineamientos que garanticen condiciones de equidad e imparcialidad razonables en el uso de propaganda electoral en unidades del servicio público de transporte, pues la omisión en esta materia implica un desconocimiento a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que deben regir sus actuaciones, y que de manera relevante vulnera el principio de equidad.

Por su parte, los partidos políticos nacionales Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, en sus respectivas demandas hacen valer el mismo “agravio único”, en el que esgrimen, fundamentalmente, los siguientes motivos de disenso:

A) Que se lesiona en su perjuicio el contenido de la fracción V del artículo 212, del Código Electoral para el Estado de Colima, toda vez que el Tribunal responsable dejó de aplicar en estricto sentido las prohibiciones

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

inherentes a la propaganda político-electoral durante el proceso electoral 2008-2009 en la entidad federativa aludida, habiendo adoptado una actitud permisiva que no se sustenta en ninguna disposición jurídica alguna, ya sea local o federal.

Al respecto, aducen que al haber concluido la autoridad responsable que en el concepto de equipamiento urbano previsto en la fracción V del artículo 212 del Código electoral local, sí se encuentra el servicio público de transporte, ello implica en estricto derecho la prohibición absoluta de colocar o fijar en los automotores destinados al servicio público de transporte propaganda político-electoral.

Que por lo anterior, ninguna “interpretación conforme” debía realizar la autoridad responsable, porque el contenido de la norma no resulta contrario a la Constitución federal y menos a la Constitución local, por lo que al no existir conflicto normativo alguno nada tenía que interpretar el Tribunal responsable, por lo cual lo interpretado en ese tenor se encuentra fuera de todo contexto jurídico y de toda lógica razonable.

Por otra parte, señalan que al haber declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación la validez constitucional del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (norma que prevé de manera similar al precepto local la prohibición de fijar propaganda electoral en el equipamiento urbano) en

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

las Acciones de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, el Tribunal responsable debió haber tomado en cuenta las consideraciones vertidas en tales acciones para concluir que si en el concepto de equipamiento urbano contenido en el artículo 212 del Código sustantivo local se incluía al servicio de transporte público en Colima, se debía prohibir colocar y fijar propaganda político-electoral en los automotores destinados a la prestación de dicho servicio, lo que conlleva al impedimento de que los propietarios de las unidades respectivas convengan con los institutos políticos la colocación de propaganda político-electoral.

B) Finalmente, aducen los enjuiciantes que la sentencia reclamada es incongruente por “inmotivada” y por carecer de toda fundamentación que la haga válida a la luz de lo previsto en el artículo 212, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Colima, por lo que se transgreden los principios de imparcialidad, certeza y objetividad que deben prevalecer en las resoluciones.

QUINTO. *Estudio de fondo.*

Previo al análisis de fondo, y para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, conviene referir los siguientes antecedentes:

1) Con fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo número 33, mediante el que se

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en su campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político-electoral durante el proceso electoral local 2008-2009.

En lo que interesa al asunto que se resuelve, en dicho acuerdo no se consideró al servicio de transporte público como parte del equipamiento urbano.

2) Disconformes con tal determinación, el día veinticuatro de marzo siguiente, los partidos políticos Socialdemócrata, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, interpusieron sendos recursos de apelación, los que se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima con las claves de identificación RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, respectivamente.

3) El nueve de abril del año en curso, el Tribunal responsable dictó la sentencia correspondiente, en la que modificó el acuerdo impugnado, para el efecto de que se considere al servicio público de transporte como parte del equipamiento urbano que señala el artículo 212, fracción V, del Código Electoral local, pero que de acuerdo con una interpretación conforme de dicho precepto, no se prohíba colocarles propaganda electoral.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Ahora bien, de conformidad con los agravios expuestos por los impetrantes (mismos que se transcribieron en el resultando segundo de esta ejecutoria), es dable concluir que la litis en el presente caso se circunscribe a determinar si la “interpretación conforme” que realizó la autoridad responsable de la fracción V del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima se ajusta al orden jurídico local y federal o, por lo contrario, si tal actuación resulta ilegal, tal como lo afirma la parte enjuiciante.

Lo anterior es así, porque debe tenerse presente que los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores en sus recursos de apelación primigenios fueron resueltos por el Tribunal responsable en el sentido de estimarlos parcialmente fundados y fundados pero ineficaces, respectivamente; esto es, por una parte consideró que les asistía la razón en lo tocante a que, contrariamente a lo acordado por el Instituto Electoral local, el servicio público de transporte sí debe estimarse como parte del equipamiento urbano, sin embargo, estimó que tal circunstancia no impedía colocar propaganda electoral en el mismo, a virtud de una “interpretación conforme” de la fracción V del artículo 212 del Código Electoral local.

Una vez precisada la litis en el asunto que se resuelve, esta Sala Superior estima sustancialmente **fundados** los motivos de agravio esgrimidos por los enjuiciantes.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

En efecto, la realización de un “interpretación conforme” requiere la existencia de diversos presupuestos y requisitos para que su formulación sea conforme a Derecho.

En este sentido, resulta orientador el criterio sostenido en los precedentes de esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-020/2001, SUP-JRC-118/2002 y SUP-JRC-136/2002, en los que se establece que la “interpretación conforme” consiste en buscar el sentido de un enunciado normativo, ante dos posibilidades de interpretación opuesta, debiendo estarse a la que sea conforme con el mandato de la norma superior, porque en el orden jerárquico de los ordenamientos, las normas de menor jerarquía deben considerarse sujetas a las de mayor jerarquía, verbigracia, todo precepto legal debe interpretarse de conformidad con la norma o principio constitucional que corresponda.

En efecto, en las ejecutorias referidas se sostuvo lo siguiente:

SUP-JDC-020/2001

[...]

La interpretación conforme consiste en que cuando una disposición admite dos o más interpretaciones, de las cuales la primera se encuentra acorde con la Constitución, así como con sus principios y finalidades, en tanto que la segunda puede encontrar oposición de algún modo con ella, debe acogerse la primera, por estar más acorde con la constitución, porque en el orden jerárquico de los ordenamientos, las normas de menor jerarquía deben considerarse sujeta a las de mayor jerarquía.

[...]

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

SUP-JRC-118/2002

[...]

Por medio de la denominada interpretación conforme, entre la regla en subordinación al principio, se llega a la misma conclusión.

En efecto, esta manera de buscar el sentido de un enunciado normativo, consiste en que, al interpretar una disposición regida por una disposición de mayor jerarquía, ante dos posibilidades de interpretación opuesta, debe estarse a la que sea conforme con el mandato de la norma superior, pues en todo sistema jurídico y democrático de derecho se entiende que existen imperativos supremos que establecen mandatos a los cuales deben ajustarse y someterse todas las demás disposiciones secundarias del sistema.

De acuerdo con al método de interpretación conforme, entre una norma regida por un principio que se deriva del sistema jurídico en que dicha norma está inmersa, se obtiene que, como el principio constituye la medida y justificación de la norma escrita, ésta debe regirse y ajustarse a lo que el principio postula y protege.

[...]

SUP-JRC-136/2002

[...]

De acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos que se han venido invocando y, específicamente, al seguirse los lineamientos de lo que la doctrina constitucional denomina “interpretación conforme” debe partirse de la base de que el legislador local expide leyes tendentes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la constitución de la entidad federativa correspondiente y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal motivo, se estima que con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se pretendió el acatamiento de los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 107, párrafo III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

[...]

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Sin embargo, en el caso bajo estudio, el supuesto de que la fracción V del artículo 212 del Código Electoral para el Estado de Colima admita dos o más interpretaciones opuestas no existe.

Para corroborar lo anterior, conviene tener a la vista la disposición legal referida:

Artículo 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

[...]

V. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

[...]

Como se advierte, la disposición antes transcrita establece con meridiana claridad que la propaganda no deberá colocarse o fijarse, entre otros, en elementos del equipamiento urbano.

En consecuencia, si la propia autoridad responsable determinó que el servicio público de transporte se considera como parte del equipamiento urbano, resulta

indubitable a la lógica común que no es posible colocar o fijar propaganda en el mismo.

En este sentido, en lógica jurídica bastaba que el Tribunal responsable razonara en forma de un silogismo simple, en donde la premisa mayor lo constituye la fracción V del artículo 212 del Código Electoral local, es decir, que la propaganda electoral no puede fijarse o colocarse en elementos del equipamiento urbano; la premisa menor se materializa en la determinación de la autoridad responsable consistente en que el servicio de transporte público forma parte del equipamiento urbano, lo que nos conduce a la necesaria conclusión de que no es legal la colocación o fijación de propaganda electoral en el servicio de transporte público, de ahí que resulte incongruente la “interpretación conforme” que realizó la autoridad responsable.

Al respecto, la autoridad responsable expuso que era necesario interpretar lo dispuesto por la fracción V del artículo 212 del Código Electoral local con lo establecido por el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado de Colima.

La disposición constitucional invocada establece, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

Artículo 86 bis.- La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

[...]

Ahora bien, con base en la disposición que ha quedado transcrita, el Tribunal responsable estimó (tal como se constata en páginas 75 y siguientes de la sentencia reclamada), fundamentalmente, que los partidos políticos, al promocionar a sus candidatos, pueden hacerlo mediante imágenes y anuncios colocados o fijados en equipamiento urbano, pues el artículo 86 bis de la constitución local no contempla ninguna limitación a esta actividad.

Contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado de Colima establece en forma indubitable que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales se encontrará prevista y determinada en lo que al efecto dispongan las leyes secundarias aplicables.

Esto es, la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales se encuentra condicionada a lo que al efecto dispongan las leyes aplicables, destacadamente, el Código Electoral y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es inconcuso que tanto los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como sus deberes y obligaciones se

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

encuentran desarrollados en los ordenamientos secundarios, de ahí que resulta erróneo afirmar que el artículo 86 bis de la Constitución local no establece ninguna limitación para la difusión de propaganda que realicen los partidos políticos.

Por lo contrario, el precepto constitucional referido ordena en forma expresa que la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales sea conforme a lo que disponga la ley, y si ésta impone determinadas limitaciones o prohibiciones, es evidente que las mismas deben observarse en sus términos, en virtud del mandato constitucional.

Por otra parte, la autoridad responsable también afirma (páginas 79 y siguientes de la sentencia reclamada) que al analizar el resto de las fracciones del artículo 212 del Código Electoral local, encuentra que sí se puede colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como pueden ser todos los bienes de uso común, tales como jardines o parques, contando con el permiso de las autoridades municipales correspondientes, con lo que, desde su perspectiva, se demuestra que el contenido de la fracción V del referido artículo 212 no se debe entender como un impedimento absoluto de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano pues, de una “interpretación conforme” con el artículo 86 bis de la Constitución local, se debe entender que los partidos políticos podrán colocar su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano únicamente con las

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

limitaciones y prohibiciones que de manera expresa señale la ley de la materia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón al Tribunal responsable, pues parte de la falsa premisa de que por el hecho de que algunos bienes de uso común podrían ser susceptibles de ser utilizados para colocar propaganda electoral, ello necesariamente nos lleve a concluir que la prohibición contenida en la fracción V del artículo 212 del Código electoral local no es un impedimento absoluto.

Lo erróneo de la premisa esgrimida por la autoridad responsable consiste en confundir y asimilar los bienes de uso común con los elementos del equipamiento urbano.

En efecto, la asimilación que realizó la autoridad responsable es indebida, toda vez que si bien es verdad que puede existir una gran similitud entre dichos conceptos, lo cierto es que no deben confundirse.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el precedente de esta Sala Superior con clave alfanumérica SUP-REC-042/2003 (que erróneamente es citado por la autoridad responsable como SUP-JRC-042/2003), se sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

De lo antes expuesto, se puede concluir que bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que, si bien no encuadra estrictamente dentro de alguna de las clasificaciones de

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

los bienes del Estado en el estudio de su régimen patrimonial, se identifica primordialmente con los bienes de servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Ahora bien, en el artículo 189 de la ley electoral federal, como se analiza en líneas posteriores, al equipamiento urbano se le identifica como una categoría de bienes que, con independencia de que correspondan a los de uso común e incluso a los de servicio público, se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral.

[...]

Como se constata de la anterior transcripción, pese a sus similitudes, no es dable asimilar lisa y llanamente los bienes de uso común con los elementos del equipamiento urbano, de ahí que el hecho de que algunos bienes de uso común pudieran ser utilizados (en términos de la legislación aplicable) para colocar propaganda electoral, no puede conducir a que por tal razón también sean susceptibles de tal uso los elementos del equipamiento urbano, toda vez que cada uno de ellos se encuentra regulado en forma particular y distinta por la normatividad electoral.

En efecto, no debe perderse de vista que existe disposición específica para la utilización de los bienes de uso común, tal como se advierte en la fracción III del propio artículo 212 del Código Electoral local, que a la letra indica:

Artículo 212.-

[...]

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

III. Los CONSEJOS MUNICIPALES convendrán con las autoridades municipales, las bases y procedimientos a los que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y otros medios de comunicación masiva. La colocación de propaganda escrita en bardas propiedad del Estado o Municipios se distribuirá por los CONSEJOS MUNICIPALES, de manera equitativa conforme al procedimiento que los propios Consejos determinen. Las autoridades estatales y municipales pondrán las bardas limpias de propaganda a disposición de los CONSEJOS MUNICIPALES;

[...]

Como se constata, no es posible asimilar los conceptos de bienes de uso común con elementos del equipamiento urbano pues, como se ha evidenciado, tiene un tratamiento jurídico diverso para efectos de su utilización en la colocación o fijación de propaganda electoral.

Además, debe destacarse que el precedente referido por la autoridad responsable no es idóneo para justificar la pretendida “interpretación conforme” que indebidamente realizó, pues en dicho asunto fue objeto de análisis, entre otros, el artículo 189, párrafo 1, inciso a), del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponía:

Artículo 189.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

[...]

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Como se advierte claramente, en tal disposición sí estaba permitido expresamente colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano (con algunas restricciones), por lo que era posible concluir que no existía una prohibición absoluta para su utilización pues, por lo contrario, la hipótesis consistía en que era legal su uso para colgar propaganda, siempre y cuando no se dañaran los elementos del equipamiento urbano, ni se impidiera la visibilidad de conductores de vehículos o se impidiera la circulación de peatones.

Sin embargo, en el presente caso, la fracción V del artículo 212 del Código electoral local es una hipótesis diferente, pues no permite ningún uso para la colocación o fijación de propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, por lo que el precedente invocado por la autoridad responsable no resulta idóneo para justificar su pretendida “interpretación conforme”.

Como se puede advertir, la sentencia reclamada confunde conceptos disímolos entre sí y arriba a conclusiones erróneas a partir de sus propias determinaciones, por lo que es evidente que no se ajusta al principio de congruencia que debe regir en su dictado.

En efecto, conviene tener presente que los requisitos materiales, de fondo, intrínsecos o sustanciales de toda sentencia, son la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Ahora bien, el principio de congruencia debe ser analizado desde dos ópticas diferentes, esto es, como requisito externo e interno del fallo.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o adecuación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado o resuelto por el tribunal; si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

En su aspecto interno, el principio de congruencia es definido como la armonía que debe existir entre las distintas partes de la sentencia. Esto es, no debe contener afirmaciones o resoluciones contradictorias entre sí.

En el caso, como se ha evidenciado, el actuar del Tribunal responsable se apartó de los principios de legalidad y debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la incongruencia que se ha evidenciado entre las determinaciones adoptadas y las conclusiones a las que arribó.

En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expresados por los enjuiciantes y a efecto de reparar la violación constitucional cometida, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el nueve de abril de dos

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

mil nueve al resolver los recursos de apelación números RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, acumulados, para el efecto de que **en el plazo de veinticuatro horas** se dicte una nueva sentencia en la que se observe puntualmente el principio de congruencia que toda resolución debe guardar, destacadamente, las consecuencias lógicas y jurídicas a partir de sus propias determinaciones o premisas, tal como se ha razonado en el presente considerando.

Una vez dictada la sentencia que se ha ordenado, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, en un plazo también de veinticuatro horas, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Finalmente, y tomando en cuenta el sentido y alcance de lo resuelto en el presente considerando, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad expuestos por los enjuiciantes, toda vez que éstos han alcanzado su pretensión fundamental.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. SE DECRETA la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expediente SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009, al juicio SUP-JRC-18/2009. En consecuencia,

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. SE REVOCA la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el nueve de abril de dos mil nueve en los recursos de apelación números RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, acumulados, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la coalición “PAN-ADC. Ganará Colima” y al partido político Socialdemócrata; **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, en los domicilios señalados en autos; y **vía fax y por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Colima y al Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-JRC-18/2009 Y ACUMULADOS

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO